

Constancia Secretarial: veintisiete (27) de mayo de 2021. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia proferida el 14 de mayo del presente año fue decretado el desistimiento tácito como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva. Así mismo, le informo que estando dentro del término oportuno para ello, la apoderada actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión el 19 del mismo mes.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S. contra Fredy Aníbal Moreno Rodríguez y Lidis del Carmen Turcios Ortega, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00390-00.

ANTECEDENTES

En la providencia hoy recurrida de fecha 14 de mayo de 2021, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de la carga procesal de notificar la parte pasiva y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Estando dentro del término oportuno para ello la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando revocar la decisión por considerar que sí se dio cumplimiento a la carga impuesta, pues la notificación personal del demandado Fredy Aníbal Moreno Rodríguez se efectuó el 7 de mayo de 2021 conforme así lo acredita el trámite de notificación electrónica en cuestión que aporta con el recurso, y respecto a la notificación de Lidis del Carmen Turcios Ortega manifestó que no ha sido posible efectuar su notificación, pues los envíos a través de empresas de mensajería han sido infructuosos debido al paro y bloqueos que actualmente se presentan en el país.

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en su petición, toda vez que considera haber cumplido con la carga procesal de notificar la parte pasiva, pero pasa por alto que al momento de tomar la decisión recurrida no obraba en el expediente

la prueba de los trámites de notificación de Fredy Aníbal Moreno Rodríguez que aportó con el recurso, siendo improcedente ahora hacer efectivos los efectos de dicho impulso cuando no cumplió de forma oportuna con su deber de allegarlos para que obraran dentro del proceso e interrumpieran el término del requerimiento de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Así como tampoco puede excusarse en la actual situación de orden público que se vive en nuestro país desde el 28 de abril de 2021 (inicio del paro nacional), pues se libró mandamiento de pago desde el 5 de octubre de 2020 y se requirió por desistimiento tácito para que cumpliera la carga de notificar el 17 de marzo de 2021, es decir, más de un mes con anterioridad al inicio de las protestas, lo que demuestra que tuvo oportunidad gestionar la notificación del señor Moreno Rodríguez y allegar su prueba, intentar las gestiones de notificación de la señora Turcios Ortega o informar las dificultades para la misma y así interrumpir el término del requerimiento.

Para el caso concreto, la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde a una violación al debido proceso o a una aplicación exagerada de la norma, dado que, si la parte interesada no pone en conocimiento las diligencias adelantadas aún sin tener certeza de su efectividad o no, el Despacho no tenía como tener en cuenta dicho impulso al momento de tomar la decisión cuestionada.

En consideración a lo anterior no se repondrá la decisión.

De otro lado, el recurso de apelación se despachará desfavorablemente por improcedente, al tratarse de un asunto de única instancia.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal De Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3987d559d5f7e0eeb624d5f2cefe046569f9c30caa75db55d8a8bbc25960b5

Documento generado en 27/05/2021 11:22:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**